

MANUALES

Derecho Procesal Civil

Procesos declarativos y procesos de ejecución

6.^a Edición

José Garberí Llobregat



Derecho Procesal Civil

6.^a Edición

Procesos declarativos y procesos de ejecución

José Garberí Llobregat

© José Garberí Llobregat, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Sexta edición: Septiembre 2023

Quinta edición: Septiembre 2019

Cuarta edición: Octubre 2015

Tercera edición: Septiembre 2014

Segunda edición: Octubre 2012

Primera edición: Enero 2011

Depósito Legal: M-22507-2023

ISBN versión impresa: 978-84-9090-712-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

cuantía inferior a 3000 €, hace que todas las sentencias civiles dictadas por los Juzgados de Paz (art. 47 LEC) resulten inimpugnables en apelación.

[B] La competencia funcional del órgano *ad quem* se extiende normalmente a la *emisión de la sentencia* (art. 465 LEC), aunque también puede comprender otras actuaciones tales como la *admisión de la prueba* y la *celebración de la vista oral* (art. 464 LEC). Pero *toda la tramitación previa del recurso* (la interposición del mismo, su admisión, y la impugnación u oposición de las partes recurridas) *se encomienda al órgano a quo* autor de la decisión judicial impugnada (arts. 457-461 LEC).

1.5. Carácter *suspensivo* de la apelación

El de apelación es también un *recurso suspensivo*, cuya admisión a trámite ocasiona la inejecutabilidad del fallo de la resolución apelada mientras se halle pendiente la impugnación (art. 456 LEC).

En efecto, cuando el pronunciamiento apelado es susceptible de ejecución (lo que ocurre con las sentencias estimatorias de condena), el art. 456.3 LEC nos dice que se estará a lo dispuesto en la regulación sobre «ejecución provisional»; lo que equivale a decir que la admisión de la apelación *provocará siempre el efecto suspensivo*, porque *si la sentencia apelada sólo puede ejecutarse de manera provisional es porque la misma no puede ser ejecutada definitivamente* (lo que sería factible si la apelación no produjese el efecto *suspensivo*).

Con todo, existen algunos pocos supuestos (contemplados en el art. 449 LEC) donde el legislador elimina este efecto suspensivo, de forma que el recurso de apelación no será admitido a trámite si el recurrente condenado en primera instancia no cumple con su obligación en los términos previstos en dicha norma.

2. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN

En apelación son recurribles los *autos que sean definitivos* (ex art. 207.1 LEC) y aquellos otros *que la ley expresamente señale como apelables*, así como prácticamente todas las *sentencias* dictadas en primera instancia (art. 455.1 LEC).

Prácticamente todas las sentencias, decimos, porque, de un sistema *donde el principio de la doble instancia regía de manera absoluta*, hemos pasado a otro *donde rige solamente de manera hegemónica* ya que, tras la LMAP de 2011, quedan excluidas de la apelación «las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3000 euros» (art. 455.1 LEC).

3. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Interposición del recurso

Según dispone el art. 458 LEC, el recurso de apelación se interpondrá por escrito «ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla».

3.1.1. *Contenidos del escrito de interposición: alegaciones y eventual proposición de la prueba*

[A] En el escrito por el que se interponga la apelación el recurrente deberá exponer «las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna» (art. 458.2 LEC).

Como especialidad, si la apelación se basa en la infracción de normas y garantías procesales, en el escrito de interposición se deberán «citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida», y también deberá el recurrente «acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello» (art. 459 LEC).

[B] Además, en el escrito de interposición el apelante incluirá, en su caso, la *proposición de la prueba que pretenda que se practique en la segunda instancia* (art. 460.2 LEC). Pero, coherentemente con nuestro modelo de segunda instancia limitada, la admisibilidad de la prueba en apelación se muestra muy limitada.

De entrada, *no podrán ser admitidas aquellas pruebas* que, pudiendo haber sido propuestas en primera instancia, no lo fueron. Y, fuera de esos casos, en apelación *sólo serán admisibles* (art. 460.2 y 3 LEC):

- 1.º) Las pruebas que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista (art. 460.2.1.ª LEC);
- 2.º) Las pruebas propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales (art. 460.2.2.ª LEC);
- 3.º) Las pruebas sobre *nova producta* o *nova reperta*, es decir, las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad (art. 460.2.3.ª LEC); y
- 4.º) Las pruebas que estime oportuno proponer aquel apelante que en la primera instancia hubiese sido declarado en rebeldía y que, por causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia; en este caso, pues, se permite proponer prueba al *rebelde involuntario*, es decir, al litigante que no haya podido comparecer en primera instancia antes del periodo para proponer prueba «por cualquier causa que no le sea imputable».

[C] *En cuanto a los documentos que deben acompañar al escrito de interposición, amén de aquellos justifiquen el cumplimiento de los presupuestos procesales (vgr. documentos acreditativos del pago de tasas, de la realización de depósitos...), tan sólo se exigen aquellos «que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia» (art. 460.1 LEC).*

3.1.2. Plazo de interposición del recurso

El plazo para interponer la apelación es el de *veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se quiere apelar* (arts. 458.1).

Pero recuérdese que, según el art. 448.2 LEC, dicho plazo también podrá comenzar desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva la solicitud de aclaración de la resolución impugnada (v. art. 214.2 LEC), o también desde el día siguiente a aquel en que se notifique a la parte la resolución de su solicitud de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos (art. 215.4 LEC).

3.2. Admisión del recurso

Si el LAJ considera que el escrito de interposición cumple con todos los requisitos legales, lo tendrá por interpuesto (art. 458.3 LEC). En caso contrario, trasladará la decisión al tribunal: a) Si éste considera que se cumplen los requisitos que condicionan la admisión del recurso, dictará providencia teniéndolo por interpuesto; b) Si no es así dictará auto declarando la inadmisión (art. 458.3 LEC).

Contra la resolución que admita la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad del recurso en el trámite de oposición (arts. 458.3.III y 461 LEC).

3.3. Oposición e impugnación del recurso

[A] Del escrito de interposición el LAJ dará traslado a quienes, junto con el apelante, hayan sido partes en la primera instancia, emplazándolos para que, en el plazo de diez días, presenten, o bien un *escrito de oposición* al recurso, o bien un *escrito de impugnación de la resolución apelada en lo que les resulte desfavorable* (art. 461.1 LEC).

Las partes recurridas, por tanto, pueden interponer:

- 1.º) Un escrito de oposición a la apelación (donde se alegará que el recurso es inadmisibile o que debe ser desestimado); o
- 2.º) Un *escrito de impugnación* —o de *adhesión a la apelación*, en la terminología clásica — (mediante el que el apelado, al dársele traslado del recurso del apelante cambia de opinión y decide convertirse en un *apelante tardío*, al interponer él mismo también su impugnación frente a una resolución apelada que, además de al apelante originario, le es también perjudicial a dicho apelado).

[B] Cuando el apelado formule escrito de impugnación (no así, por tanto, cuando formule escrito de oposición o cuando no presente escrito alguno), se dará traslado del mismo al apelante principal «para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado» (art. 461.4 LEC).

3.4. Remisión de los autos al órgano *ad quem*, admisión de la prueba y eventual señalamiento de vista

[A] Finalizado el anterior trámite, el LAJ remitirá los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes ante el mismo por un plazo de diez días (art. 463.1.I LEC):

- 1.º) Si el apelante no compareciere en plazo, el LAJ declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida (art. 463.1.II LEC); y
- 2.º) Si no lo hiciere el apelado, el procedimiento proseguirá con normalidad; pero, aunque la LEC nada diga al respecto, si el apelado que haya presentado un escrito de impugnación no comparece, habrá de entenderse que su impugnación quedará desierta.

[B] Recibidas las actuaciones, el órgano *ad quem* adoptará alguna de estas decisiones:

- 1.ª) Si el apelante en su escrito de interposición, o el apelado en el de impugnación, hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, el tribunal *ad quem* acordará lo que proceda sobre su admisión; y, si hubiere de practicarse prueba, el LAJ señalará entonces día para la vista (art. 464.1 LEC); y
- 2.ª) Si, en cambio, no se hubiese propuesto prueba, o si la propuesta ha sido inadmitida, o bien podrá acordarse la celebración de vista siempre que lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario (art. 464.2 LEC), o bien, en caso contrario, se abrirá el plazo para dictar la sentencia (art. 465.2 LEC).

3.5. Resolución del recurso de apelación

[A] El recurso de apelación se resolverá «mediante *auto* cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante *sentencia* en cosa contrario» (art. 465.1 LEC), resoluciones que se dictarán en el plazo previsto en el art. 465.2 LEC.

La apelación puede concluir también mediante decreto del LAJ, por el que se declare desierto el recurso: 1.º) En los casos de incomparecencia del apelante ante el órgano ad quem (art. 463.1.II LEC); y 2.º) En los supuestos en que éste desista de su impugnación (art. 450 LEC).

[B] La resolución de la apelación podrá ser estimatoria o desestimatoria del recurso. Pero mientras que la *desestimación* comporta en todo caso el rechazo de las pretensiones del apelante, la *estimación*, en cambio, puede presentar diferentes contenidos:

- 1.º) Si el recurso es estimado por apreciar *alguna infracción de derecho material en la resolución apelada* (vgr. la aplicación indebida de una norma jurídica, la interpretación errónea de la norma aplicable, etc...), o *alguna infracción de derecho procesal que se hubiera cometido al dictar sentencia en primera instancia* (vgr. una incongruencia, una falta de motivación, etc...), «el tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso» (art. 465.3 LEC); y

- 2.º) Si el recurso es estimado por apreciar *una infracción procesal de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas* (vgr. una indefensión por haberse vulnerado el principio de contradicción), entonces «el tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió» (art. 465.4.I LEC).

[C] La resolución de la apelación, por último, habrá de ser *congruente y no incurrir en reformatio in peius*. Así:

- 1.º) El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación (art. 465.5 LEC); y
- 2.º) La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado (art. 465.5 LEC).

4. RECURSOS PROCEDENTES FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN (TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR EL R.D.LEY 5/2023)

[A] Los recursos procedentes frente a las resoluciones que pongan fin a la apelación *dependerán de cuál sea la forma que las mismas revistan*. Así:

- 1.º) Si concluye mediante un *decreto* o una *providencia*, frente a dichas resoluciones no cabrá recurso alguno (v. arts. 466 y 477 LEC);
- 2.º) Si concluye mediante un *auto* o *sentencia* en «procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconoce en el correspondiente instrumento», procederá el recurso de casación (art. 477.1 LEC).
- 3.º) Si concluye, por último, mediante una *sentencia* dictada por una AP cuando, conforme a la Ley, deba actuar como órgano colegiado (que es en todos los casos, excepto el previsto en el art. 82.2.1º.II LOPJ), entonces, la parte afectada podrá *interponer el recurso de casación* (art. 477.1 LEC).

[B] En la actualidad, pues, tras la aprobación y entrada en vigor del R.D.Ley 5/2023, en nuestro ordenamiento procesal civil ya no hay más recurso extraordinario que el de casación, ya que dicha norma ha derogado el «recurso en interés de ley» (que se regulaba en los arts. 490 a 493 LEC), y ha suprimido igualmente el desgraciado «recurso extraordinario por infracción procesal», que introdujo novedosamente la vigente LEC y que, por fin, ha dejado de ser una opción de recurso para los justiciables desde la entrada en vigor de la citada norma (que se produjo el 28 de julio de 2023) (v. DT 4.ª.4 y DF 9.ª R.D.Ley 5/2023).

La finalidad buscada con la implantación de esta dicotomía en materia de recursos extraordinarios era bien evidente. Repartiendo el volumen de la impugnación a través, no sólo de la casación, sino también de otro diferente recurso, cuyo conocimiento se atribuye a un órgano distinto al TS (en concreto,

a los TTSSJJ), es evidente que el legislador autor de la vigente LEC persiguió aminorar la carga de trabajo que pesaba (y aún sigue pesando) sobre la Sala 1.ª, de lo Civil, del TS, trasladando parte de la misma (la impugnación extraordinaria por motivos procesales) a las hasta entonces (y aún ahora) infrautilizadas Salas de lo Civil (y Penal) de los TTSSJJ.

Pero la posibilidad, ahora suprimida, de que frente a la sentencia de apelación pudieran interponer no uno sino dos recursos extraordinarios (la casación, el recurso extraordinario por infracción procesal), prevista en el art. 466 LEC, era muy censurable, al menos, por tres distintas razones:

- a) Porque permitía impugnar, alternativamente, bien las infracciones procesales (a través del REIP), o bien las materiales (a través del recurso de casación), en que incurra la sentencia de apelación; pero si la parte gravada considera que en una misma sentencia concurren ambos tipos de infracciones, se verá obligado a renunciar a la impugnación de una de ellas.
- b) Además, la distinción entre lo procesal y lo material dista mucho de ser pacífica respecto de algunas pocas instituciones, que se resisten a una adscripción ontológica clara (la prescripción, la cosa juzgada, la legitimación, el litisconsorcio necesario, etc...), lo cual introduce en este campo ciertas dosis de inseguridad jurídica.

La mejor prueba de ello la ofrece la muy censurable doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la impugnabilidad de la legitimación (cuya naturaleza material no discuten más que los insensatos) únicamente a través del REIP, y no, pues, a través de la casación, como venía sucediendo, hasta hace bien poco, desde hace más de cien años [véase nuestro trabajo *La falta de legitimación ya no se puede cuestionar en el recurso de casación civil (reflexiones sobre una jurisprudencia censurable y contradictoria de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo)*, en LA LEY n.º 7238, de 10 de septiembre de 2009, pp. 1-3].

- c) Por último, cabe señalar que el privar al TS de la posibilidad de sentar jurisprudencia uniforme sobre las normas que conforman el Derecho Procesal, el art. 466 LEC acaso pudiera resultar contrario al art. 123 CE (y, por ende, inconstitucional), que erige al TS en el intérprete máximo, y último, de la legalidad ordinaria, tanto material como procesal.



La presente obra contiene una exposición actualizada y sistematizada de los diferentes procesos que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se examinan los trámites a través de los cuales se desarrollan los *procesos declarativos ordinarios* (juicio ordinario y juicio verbal), los *procesos declarativos especiales* (proceso monitorio, juicio cambiario, procesos matrimoniales...) y, finalmente, los *procesos de ejecución* (ejecución dineraria, no dineraria, ejecución hipotecaria...), tanto en la *primera instancia* como en las *ulteriores vías de recurso* (apelación, casación, acciones de revisión y rescisión).

Asimismo se aborda el estudio de los distintos *presupuestos de dichos procesos* (jurisdicción, competencia judicial, capacidad y postulación), de sus eventuales *actuaciones previas* (diligencias preliminares, prueba anticipada...), *medidas cautelares* y demás instituciones relacionadas con los procesos civiles (formas de terminación anormal, cosa juzgada, costas procesales...). Y en el Anexo, por último, se analiza de manera sucinta la regulación constitucional de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta sexta edición incorpora las reformas legislativas y las aportaciones jurisprudenciales habidas en los últimos años sobre el proceso civil, y, en particular, la reciente reforma del recurso de casación, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.



ER-0280/2005



GA-2005C0100